

Un fallo alejado del interés superior del niño - Competencia en procesos de alimentos

Autoras:

Chapero, María Eugenia

Esperanza, Silvia L.

Cita: RC D 251/2022

Encabezado:

A partir de lo resuelto por la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial de Corrientes en la causa "S. R. S. en nombre y representación de su hija menor X. J. P. vs. J. P. s. Alimentos", las autoras analizan la cuestión de la competencia en materia alimentaria y nos invitan a reflexionar en torno a la verdadera naturaleza jurídica procesal del "proceso de alimentos", quienes son sus naturales contradictores y el objeto inmediato y mediato de tutela.

Sumario:

I. Introducción. II. El caso. II.1. Demanda. II.2. Decisión de primera instancia. II.3. Recurso - Agravios. II.4. Pronunciamiento de cámara. III. Nuestra opinión.

Un fallo alejado del interés superior del niño - Competencia en procesos de alimentos

I. Introducción

El fallo^[1] de la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes, trata el tema de competencia en procesos de alimentos, confirma -por mayoría-, la decisión de primera instancia que declara la incompetencia en razón de la materia. El voto en segundo término al que luego se adhiere la presidencia, se fundó en que la competencia para entender en el proceso tendrá el juez del centro de vida de la persona menor de edad, pues ello tiene que ver con la satisfacción del mejor interés del menor de edad y la calidad de la tutela jurisdiccional que se le puede brindar, privilegiando la inmediatez.

II. El caso

II.1. Demanda

La Sra. xxx, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, deduce demanda de alimentos en jurisdicción de Bella Vista -Corrientes- lugar de residencia del demandado, por considerar que ello resultará más beneficioso y eficiente a los fines que la niña pueda obtener la asistencia necesaria.

II.2. Decisión de primera instancia

Se declara incompetente por razón de la materia y desestima la revocatoria in extremis interpuesta, se rechaza la apelación. Se deduce recurso de queja.

II.3. Recurso. Agravios

Los agravios centrales de la actora radican en que se acudió a la jurisdicción correntina para promoverla en el domicilio del demandado, porque resultaría más beneficiosa para la niña, importando un obstáculo menos para que el demandado cumpla con la asistencia requerida. Argumenta que se ha visto impedida por la propia jurisdicción bajo la estática, rígida y errónea aplicación de reglas y conceptos que han frustrado el derecho de una menor de contar con recursos para su subsistencia. Que al interponer la revocatoria in extremis se denunció error por haberse declarado incompetente de oficio en una acción de contenido exclusivamente patrimonial,

siendo ello un acto jurisdiccional expresamente vedado por la norma procesal. Expresa que, a contrario de lo pretendido por el legislador, lejos de hacer prevalecer el interés de la menor de edad, se ha desatendido su derecho, haciendo prevalecer la norma jurídica en forma rígida. Que justamente, la ley en la que funda la denegatoria para excusar su competencia (Ley 26061, art. 3), es aquella que ampara para prorrogar la misma. La norma citada no ha sido en su aplicación debidamente orientada en pos de los objetivos que se tuvieron como premisa en su dictado. Si bien es cierto que el art. 716 del CCyC establece la competencia del juez en materia de alimentos, no es menos cierto que la norma procesal dispone que la misma de carácter patrimonial, no puede ser declarada de oficio en razón del territorio. Agrega que la elección de la intervención del juzgado con asiento en el domicilio del demandado obedeció a que su mandante hubo concurrido en múltiples oportunidades a los juzgados de la Provincia de Buenos Aires, ministerio público, no logrando obtener turnos con anterioridad a agosto 2021. Que además le resulta imposible abonar los costos de las diligencias que importan iniciar un proceso en ese lugar y notificar en la ciudad de Bella Vista.

II.4. Pronunciamiento de cámara

Voto de la Dra. Claudia Kirchhof.

La primera votante manifestó que no es exacto que la acción de alimentos sea una acción exclusivamente de contenido patrimonial. El art. 716 regula las reglas de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, comprendiendo específicamente dentro de ellos a los alimentos. Así este proceso es propio de la materia de familia y no es a través de este razonamiento que ha de buscarse la solución a la cuestión planteada. Agregó que el remedio se encuentra teniendo presente el interés superior de la niña, recordando a tal fin la Observación 14 del Comité de Derechos del Niño 4. Afirmó que lo establecido en el art. 716 del CCyC, cede en el caso concreto frente a la aplicación del interés superior del niño que obra como norma de procedimiento.

Continúo expresando que lo normado en el art. 716 ha sido pensado en beneficio y no en perjuicio de niños y niñas. En el caso, la madre de la niña a través de su apoderada hubo especificado las ventajas que le reportaría iniciar la acción en el domicilio del alimentante. Refirió que, así las cosas, una regla pensada para garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a los niños no puede ser usada cuando el beneficiario explicita concretamente las razones por las cuales debe desecharse su aplicación.

En definitiva, se enfrentan dos reglas del orden público y en el caso concreto la aplicación de una desplaza a la otra. Así, considera que siendo la propia beneficiaria de la norma la que solicita expresamente su no aplicación, dando razones suficientes para ello, merita de parte del oficio una interpretación ajustada al caso concreto y teniendo presente los motivos expuestos, se entiende que, declarando la competencia del juzgado correspondiente al domicilio del alimentante, la niña ha de obtener una más rápida solución a su reclamo.

Segundo Voto. Disidencia parcial Dra. Andrea Palomeque.

La magistrada adhiere a los fundamentos de la Dra. Kirchhof en cuanto a que el proceso de alimentos no es un proceso de naturaleza patrimonial. Disiente en lo relativo a la competencia con los siguientes argumentos:

La competencia supone la asignación a un juzgado de la atribución para resolver determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción. Es el ámbito en el cual puede ejercerse la actividad jurisdiccional conforme a la ley, se trata de una cuestión procesal.

El código de fondo contiene un diseño básico de reglas de competencia territorial para los conflictos de familias, además de un condicionante genérico para la competencia material consistente en la especialidad de los jueces y organismos que deben ocuparse de esos asuntos. Estas pautas se justifican no sólo por estar ligada la elección legal de antemano del juez que ha de intervenir, con las garantías constitucionales de la defensa en juicio (art. 18, CN), sino también porque, en temas de familias, esa definición de la competencia significa una salvaguarda para la mejor calidad de la tutela judicial que pretende evitar disputas acerca del juzgado competente, susceptibles de privar o empobrecer la respuesta jurisdiccional.

El centro de vida de la niña supone su estabilidad y permanencia en un lugar por hallarse allí su centro de gravedad y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos. La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En atención a los principios en juego, como son los derechos de la niña de autos, cabrá aplicar la normativa del art. 716 del CCC en tanto le ofrece una mayor protección privilegiando el más fácil acceso a la justicia en tanto acerca el proceso a los litigantes, favorece el derecho a peticionar y reduce costos. Basta pensar en la distancia de 783 km que existe entre la ciudad de Bella Vista, provincia de Corrientes, con la de Los Polvorines, departamento de Malvinas Argentinas.

El juez de residencia de la niña está en mejores condiciones de conocer la realidad económica -y sus necesidades ciertas en las circunstancias concretas- de donde se desenvuelve su vida, de aquel que se encuentra distante del entorno de desarrollo de la niña. Por eso es aquel magistrado quien garantiza con mayor efectividad el superior interés de la niña, destinataria primordial de la tutela jurisdiccional reclamada.

En toda decisión referida a los niños, niñas y adolescentes debe estarse a su interés superior, encontrándose entre los derechos reconocidos el de respetar el centro de vida del niño, niña y adolescente entre otras cosas (art. 3 de la CDN (art. 75, inc. 22, CN)).

En lo específico del tema que abordamos manifiesta la juez que no logra vislumbrar que los agravios esgrimidos por la actora con respecto a la competencia del juzgado correntino como más beneficiosa, eficiente y económica para su parte sean acertados, lo que lleva a sostener que tales manifestaciones no son suficientes para enervar la aplicación estricta de la norma contenida en el art. 716 del CCC y los principios procesales del mismo cuerpo legal. Dichas aseveraciones no acreditan el por qué sería esa la opción más conveniente para la persona menor de edad involucrada, mucho menos que la competencia territorial correntina tutele en mejor medida el interés superior de la niña beneficiaria de los alimentos peticionados.

En consonancia con lo anterior manifiesta que conforme el domicilio en que tiene su centro de vida, la acción que debiera iniciarse lo sería ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños en relación a los mayores, lo que busca la norma es resguardar sus derechos, considerando al juez del lugar donde el niño, niña o adolescente, tenga su residencia habitual el más indicado para poder resolver los conflictos que se susciten, y de este modo no tornar en ilusorios los principios de tutela judicial efectiva, intermediación e interés superior del niño, remarca que deben priorizarse, los principios de intermediación, personalidad, celeridad y economía procesal, principios que concretan en mayor medida el interés superior de la niña.

Finalmente expresa que en conclusión la competencia para entender en el presente proceso la tendrá el juez del centro de vida de la persona menor de edad, pues ello tiene que ver con la satisfacción del mejor interés de la niña y la calidad de la tutela jurisdiccional que se le puede brindar, privilegiando la intermediación. El más efectivo acceso a la justicia importa el resguardo de sus derechos en los procesos de familia.

Voto de la Dra. María Eugenia Sierra -Presidente de la Cámara-.

Anticipa que adhiere a los fundamentos de la segunda votante Dra. Palomeque para luego mencionar lo establecido en el art. 716 del CCC en concordancia con el art. 3, inc. f) de la Ley 26061 y que de la interpretación armónica de ambas normas surge de manera evidente la competencia del juez del lugar donde el niño tiene su centro de vida, ha sido establecida en su interés superior. Por lo que toda resolución en la que los niños resulten involucrados habrá de estar siempre subordinada a la toma en consideración de su interés superior. Rememora el criterio consolidado de la CSJN que, en función de las características y fines del derecho alimentario, las demandas atinentes a la materia deben interponerse ante el tribunal del lugar donde vive el titular menor de edad para luego afirmar que la CSJN viene diciendo que la regla atributiva en función de la persona (fórum personae) hace referencia al lugar en donde los niños viven efectivamente y representa un punto de conexión realista en cuanto contribuye a la intermediación; esta regla se profundiza y refina en la noción "centro de vida", como una derivación concreta del mejor interés del niño.

En sintonía con esa perspectiva, expresa que la idea central es que debe primar para la asignación del juez competente -cuando intervienen niños- la situación fáctica-jurídica de ellos; el lugar donde residen de un modo estable; vale decir, donde viven efectivamente, salvaguardando así el principio de inmediatez.

Lo anterior debe tenerse en cuenta porque para la juez que define el planteo recursivo lo que define la cuestión es la intermediación, de manera de facilitar el contacto directo del juez con los niños. La inteligencia de esta pauta es que -sólo de ese modo- se colabora para que las medidas y decisiones que se adopten sean realmente observadoras de su interés superior; ya que la distancia entre uno y otros desnaturaliza la realización activa de la protección ordenada por la ley.

III. Nuestra opinión

La cuestión de la competencia en materia alimentaria -derivada de la responsabilidad parental- no puede sino ser abordada, desde la faz procesal, bajo los principios de tutela judicial efectiva y flexibilidad de las formas, de manera de evitar decisiones dogmáticas fundadas en retórica vacía divorciada del fin de toda norma instrumental, de efectiva vigencia del derecho de fondo, que en el caso, no es más ni menos que el "interés superior del NNA" a través del efectivo cumplimiento y/o contribución de ambos padres a la satisfacción de sus necesidades vitales.

La Observación 14 del Comité sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1) establece en el punto B. 85 que: *"Para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial a que se atienda, se deben establecer y aplicar algunas salvaguardias procesales que estén adaptadas a sus necesidades. El concepto de "interés superior del niño es en sí mismo una norma de procedimiento..."*.

El fallo en cuestión viene como anillo al dedo para interpelarnos a profundizar en el análisis de la verdadera naturaleza jurídica procesal del "proceso de alimentos", quienes son sus naturales contradictores y el objeto inmediato y mediato de tutela.

En este estadio preliminar del análisis, y de manera de imponer al lector una comparación y/o analogía, se puede -sin temor a equivocación- equiparar al proceso de alimentos -en que dos personas adultas con responsabilidad legal parental disputan la cuantía de su responsabilidad en relación a las necesidades de un niño/niña/adolescente o incapaz, con un proceso de responsabilidad civil por los daños y perjuicios sufridos por una persona menor de edad, o incapaz. En ambos procesos la persona menor de edad actúa por intermedio de su representante legal -que en general es un progenitor- y los contradictores son personas capaces, con un objeto patrimonial inmediato -una mesada alimentaria o una indemnización de daños y perjuicios- a favor de un NNA. Sin perjuicio de tal analogía, no se puede soslayar que el proceso de alimentos -tanto desde el Código Civil, como el Civil y Comercial, y las regulaciones procesales locales- siempre tendió a una arquitectura procesal especial en orden a asegurar la debida agilidad que la urgencia de la materia alimentaria impone[2].

Más allá de esa celeridad, los demás caracteres en cuanto a una contienda patrimonial de adultos capaces, permiten comprender porqué en la Ley 26061 de Protección Integral de los NNA en su art. 3, inciso f), se excluye al proceso de alimentos como un proceso atraído por el centro de vida[3], al disponer que *"el interés superior se entiende la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar (...)" "Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del NNA, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse"*.

Desde esta perspectiva cuesta comprender las razones que motivaron al legislador de 2015 a la incorporación del "juicio de alimentos" a la regla atributiva de competencia -en forma exclusiva- según el "centro de vida"[4], cuando la experiencia tribunalicia corrobora los caracteres descriptos más arriba al revelar que en la fisonomía propia de la abrumadora mayoría de los procesos de alimentos, aparecen dos personas adultas, capaces, en una

contienda patrimonial, en la cual, una de ellas -progenitor/a conviviente- acciona contra el otro progenitor a los fines de la obtención de una mesada alimentaria para la satisfacción de las necesidades vitales del hijo/a en común.

Es una contienda en la cual el progenitor conviviente -o de menores ingresos- pretende agredir el patrimonio del otro progenitor a través de la fijación de una renta mensual que permita contribuir al sostenimiento económico del hijo/a en común. Este marco que arroja la observación de los procesos de alimentos, demuestra la ínfima -por no decir nula- necesidad de intervención personal de los niños/as/adolescentes, quienes, en aras a su interés superior, se mantienen ajenos a la contienda judicial patrimonial de sus padres. Y sólo en algún caso excepcional será necesaria su comparecencia para ser escuchados; sin soslayar tampoco que, en función de la autonomía progresiva, puede acaecer que el propio adolescente quiera ser escuchado, más con los avances tecnológicos actuales, la "escucha" puede llevarse a cabo vía remota sin menoscabo al principio de intermediación.

De tal modo, la experiencia de la *praxis* tribunalicia del proceso de alimentos desmorona la idea de que "el centro de vida de los niños/as/adolescentes alimentados" sea eficaz en todos los casos para asegurar la tutela judicial efectiva de su derecho a percibir alimentos por parte de su progenitor no conviviente o en mejor situación económica.

En puridad, la noción del "centro de vida" como pauta atributiva de competencia no puede sino ser fuertemente festejada en los procesos de cuidado personal, régimen comunicacional, adopción, y todas las acciones que involucren sus relaciones afectivas.

En este estadio del análisis se advierte que la regla unívoca de competencia en materia de alimentos fijada en el art. 716 CCC aparece no sólo distanciada de la naturaleza del proceso alimentario, de ser un proceso netamente patrimonial entre personas capaces, en el cual durante su tramitación difícilmente el principio de intermediación involucre a la persona vulnerable beneficiaria última de la sentencia, sino que -en determinados supuestos como el del fallo en análisis- tal asignación de competencia aparece francamente reñida con los principios de tutela judicial efectiva, de instrumentalidad de las formas y el interés superior de los beneficiarios/as últimos del proceso alimentario.

Así en lo que a nuestro fin interesa, la decisión legislativa de establecer una única pauta atributiva de competencia para el proceso de alimentos -centro de vida- eliminando el clásico derecho de opción a la parte actora entre varios domicilios -del demandado, por ejemplo- aparece francamente regresiva y contraria a los fines mismos tenidos en cuenta en la regulación legal, que no puede ser otro que la tutela judicial efectiva de los derechos de los alimentados.

La doctrina aportó[5] en esta línea sosteniendo que la Observación General N° 14 subraya que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento en consecuencia, el trámite procesal y la decisión que de él concluya siempre están condicionados por el mejor interés del o los niños involucrados en cada caso concreto. De ahí que las *implicancias procesales* del interés superior del niño justifica la flexibilización de las normas previstas en la ley de rito y la amplitud de las atribuciones del juez para dirigir el proceso en aras de una pronta solución y la efectiva protección de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes.

En ese sentido la CSJN ha destacado que "a la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ellas a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar[6], conclusiones que -valga remarcar- adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes[7]. En la misma lógica remarcó "que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar"[8].

Por otra parte cabe señalar que en casos como el que se analiza se está en presencia de una flexibilización desde el aspecto procesal, para un más expedito goce del derecho sustancial vulnerado, solución que más se acerca a lo normado por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3 y 27).

Además, se explica que, tratándose de un tema de competencia, la mirada debe estar puesta en la tutela efectiva del derecho material, el resultado práctico que se conseguiría, legitima la flexibilización de la norma de manera de repeler el exceso ritual manifiesto y así evitar la violación de otros principios y valores en juego, más allá del cumplimiento de mandatos convencionales.

En suma, el desacierto del legislador, sin embargo, en modo alguno obtura a los juzgadores en su margen de decisión en esta materia, puesto que por encima del entramado legal se encuentran las normas constitucionales y convencionales que protegen y tutelan el interés superior del NNA y es desde tal marco supra-legal que ha de ser satisfecho en cada contienda judicial el mejor interés del NNA, el cual en el caso en análisis sin duda alguna consistía en interpretar el art. 716 CCC de manera dúctil y aperturar el acceso a justicia en la jurisdicción donde la propia accionante, en nombre de la niña señala como el lugar más rápido, apto, ágil y económico para lograr la tutela urgente pretendida, diferente, claro está, al lugar del "centro de vida".

Lo dicho anteriormente apunta a destacar que sería muy bien visto que las reformas procesales locales que se realicen sobre la temática no sean regresivas, que además del centro de vida para determinar la competencia no eliminen las opciones que estén a favor del actor elegir el domicilio del demandado. A modo de ejemplo el vigente[9] Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes dispone en el artículo 21: "*Reglas de competencia territorial del juez de familia, niñez y adolescencia*. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Es juez competente ... f) *en las acciones por alimentos*, a elección del actor, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, del centro de vida de la niña, niño o adolescente, del domicilio o residencia habitual de demandado, donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución o donde deba ser cumplida la obligación alimentaria...". Desde esta misma tónica de mensaje al legislador, en la provincia de Santa Fe, se encuentra en debate el "Anteproyecto de Reforma al Código Procesal, Civil y Comercial", el cual, desafortunadamente al replicar el art. 716 CCC proyecta en su art. 5, inc. 2), una norma regresiva que priva al proceso de alimentos del abanico de opciones a favor del accionante, al establecer como única pauta atributiva al "juez del lugar del centro de vida".

Volviendo al tema central, compartimos la opinión de Pauleti[10] cuando cita, al profesor Clemente Díaz en relación a la competencia en los procesos de familia que "... el fundamento de la competencia..., es político procesal relativo a la diversificación y descentralización necesaria para que mejore la calidad de la administración de justicia y la comunidad pueda acercarse a ella. De allí que la regulación de la competencia como atributo del órgano de un poder del Estado, sea de orden público, y su disponibilidad por los particulares relativa y excepcional." A lo que agrega la citada autora que "Leído ese carácter en el tiempo jurídico actual, del Código Civil y Comercial y las convenciones de derechos humanos, la regulación destinada a la competencia para los procesos de familia no puede ser un obstáculo para la tutela de los derechos. Por el contrario, su aplicación, debería permitir que se realicen los valores que nuestro medio social reputa fundamentales, que en lo que hace a la función jurisdiccional del Estado, se encuentran en todo lo que simboliza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye el acceso a la justicia y principios como el del interés superior del niño, o estándares interpretativos como el favor persona o la perspectiva de género. Esa es una óptica no formal sino convencional del concepto de orden público que permite decidir los temas de competencia con la mirada puesta en los sujetos que reclaman protección y en la obligación del Estado de brindarla de modo efectivo y en tiempo razonable".

Por último y no por ello menos trascendente es la perspectiva de género que debió tenerse presente en el caso. Es que los procesos de alimentos están atravesados por una cuestión de género, porque en el 99 % de los casos son las mujeres, las convivientes, las cuidadoras que reclaman a los varones y por ello se ha de evitar un paternalismo por parte del Estado que arbitrariamente elimina cualquier posibilidad de elección al reclamante -en alimentos la abrumadora mayoría mujeres-, y en su lugar prestar atención a quien pretende esa jurisdicción por considerar que es la vía más rápida, expeditiva y eficiente para la satisfacción efectiva del derecho en juego.

Y cuando la solución legal es estática como la comentada del Código Civil y Comercial, urge que no nos quedemos bajo el paternalismo del legislador; y en cambio, siempre anclarse en la realidad, la cual interpelará al magistrado, ante la necesidad, a convertirse en un dúctil modulador de los institutos procedimentales, en aras del valor justicia.

-
- [1] S. R. S. en nombre y representación de su hija menor X. J. P. vs. J. P. s. Alimentos, CCC, Sala III, Corrientes, Corrientes, 27/08/2021, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1483/22.
- [2] Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Tomo III, pág. 2760, 2761, editorial Rubinzal Culzoni, "... La índole de las necesidades que tiende a satisfacer la obligación alimentaria y la correlativa urgencia del acreedor en obtener su cumplimiento exigen que las contiendas judiciales promovidas al respecto tramiten de acuerdo con reglas procesales suficientemente ágiles y simples como para obtener el pronunciamiento de la sentencia dentro del más breve lapso posible...".
- [3] Según Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, en "Tratado de Derecho de Familia", según el Código Civil y Comercial, T IV, p. 468, editorial Rubinzal Culzoni: "... la noción de "centro de vida", entendida como lugar de residencia habitual a la luz de los tratados internacionales en materia de sustracción y restitución de personas menores de edad, ya había tenido explicitación por la Corte Federal; se manifiesta como un concepto diferente del domicilio y refiere a una situación de hecho, que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del menor, y por tanto, es equivocada la interpretación que hace depender la residencia del menor al domicilio real de sus padres. Con sentido similar en conflictos entre jueces de diferentes provincias, el alto tribunal ha entendido que, para resolver actuaciones cuyo objeto atañe a menores, se ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos.
- [4] Art. 716, CCC, procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- [5] Kemelmajer de Carlucci, Aída, Molina de Juan, Mariel, Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial CC, en Revista de Derecho procesal, 2015-2, Procesos de familia, Edit. p. 58, Rubinzal Culzoni.
- [6] Cobos, Jorge Oscar vs. Estado Nacional - Secretaría de Desarrollo Social, CSJN, 23/09/2003, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, C. 523. XXXVII., Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 111083/09; Atencio, Delia Graciela vs. Provincia de Tucumán y otros s. Daños y perjuicios, CSJN, 27/12/2005, Rubinzal Online, RC J 1612/06 y Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) vs. Provincia de Buenos Aires s. Acción declarativa de inconstitucionalidad, CSJN, 22/12/2008, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, O.241.XLIII, RC J 7478/11.
- [7] B., E. M. s. Reservado - Adopción - Casación, CSJN, 21/10/2021, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7068/21.
- [8] Fallos: 331:147, 2047, entre otros.
- [9] Ley 6580, vigente desde el 01/03/2022.
- [10] Pauletti, Ana Clara, Competencia en los procesos de familia a siete años del código civil y comercial, en RDP 2022-1, Rubinzal Culzoni Editores, en prensa.